

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y POPULAR allegaron respuestas al oficio de levantamiento de medida de embargo ordenada.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 26 de abril del 2023.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 651
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jhon Jairo Arango Farfán
Radicado: 15-572-40-89-002-2014-00183-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por el BANCO DAVIVIENDA en la cual señala que el levantamiento de la medida de embargo comunicada fue registrado sobre los productos de captación del titular.

De otro lado, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por los bancos BANCOLOMBIA y POPULAR, mediante la cual informa que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dicho banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 046
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 27 de abril del 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal de pertenencia informándole atentamente que el Juzgado Civil Circuito de esta localidad mediante auto interlocutorio No. 007 de 17 de enero de 2023 dispuso decretar la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del emplazamiento surtido el 18 de enero de 2022 (archivo 028 del expediente), inclusive; precisando que conservan validez y tendrán eficacia las pruebas practicadas en el proceso que hayan sido controvertidas por las partes contra la cual se adujeron.

De otra parte, se informa que la hija de la demandante informó a través de llamada telefónica al Despacho que la señora María de Carmen Patiño Ortiz falleció. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de abril del 2023.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 386
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: María de Carmen Patiño Ortiz
Demandado: Teonila Londoño de Patiño y otros
Radicado: 15-572-40-89-002-2021-00077-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso verbal de Pertenencia promovido por el apoderado judicial de la señora **MARÍA DE CARMEN PATIÑO ORTIZ** en contra de la señora **TEONILA LONDOÑO DE PATIÑO y OTROS**, dispone el Despacho en atención a la decisión de Segunda Instancia emitida por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**, estarse a lo resuelto por el superior mediante providencia interlocutoria No. 007 de 17 de enero de 2023.

Sin embargo, antes de rehacerse las actuaciones procesales ordenadas por el Superior, y dado que la hija mayor de la señora **TEONILA LONDOÑO DE PATIÑO**, demandante en este proceso informó al Despacho que ésta falleció; el Juzgado considera pertinente **REQUERIR** al apoderado judicial de la actora, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** a partir de la notificación del presente proveído, comunique formalmente lo sucedido, e inicie si es del caso la sucesión procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el superior mediante providencia interlocutoria No. 007 de 17 de enero de 2023, dentro del presente proceso verbal de pertenencia promovido por el apoderado judicial de la señora **MARÍA DE CARMEN PATIÑO ORTIZ** en contra de la señora **TEONILA LONDOÑO DE PATIÑO y OTROS**.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la actora, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** a partir de la notificación del presente proveído, comunique formalmente lo sucedido con relación a la muerte de la señora **TEONILA LONDOÑO DE PATIÑO**, e inicie si es del caso la sucesión procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 046
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 27 de abril del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

Puerto Boyacá, 25 de abril de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO. 398
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSA ÁNGELA CORONADO VIANCHA
DEMANDADO: JAIRO HERNÁN SANDOVAL HERNÁNDEZ
RADICADO: 15-572-40-89-002-2022-00234-00

En la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida a través de apoderado judicial de la señora ROSA ÁNGELA CORONADO VIANCHA en contra del señor JAIRO HERNÁN SANDOVAL HERNÁNDEZ, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial el día 08 de septiembre de 2022, mediante solicitud realizada a través del correo electrónico del Juzgado el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Conforme al artículo 92 del CGP el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Revisado el expediente, es posible colegir que el requisito consistente en que el demandado no se encuentre notificado está satisfecho, por lo tanto, es procedente acceder al RETIRO de la demanda.

Así mismo, se resalta que dentro del presente trámite no se materializó la medida cautelar decretada consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Jairo Hernán Sandoval Hernández, identificado con F.M.I. No. 088-1171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, ubicado en la dirección Carrera 3 No 9-22, de la misma ciudad, comoquiera que dicha entidad comunicó que "1: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL

CGP).ASI MISMO EXISTE UNA PROHIBICION DE ENAJENAR ART. 97 LEY 906 DE 2004 EN LA ULTIMA ANOTACION DEL FOLIO. Razón por la cual, no hay lugar a ordenar el levantamiento de la cautela.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**, de conformidad con lo prescrito en los artículos 82, 422, 424 del Código General del Proceso,

I. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida a través de apoderado judicial de la señora **ROSA ÁNGELA CORONADO VIANCHA en contra del señor JAIRO HERNÁN SANDOVAL HERNÁNDEZ** por lo anteriormente dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 046 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de abril de 2022.</p> <p></p> <p>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza, informando que el apoderado de pobre designado rechazó la designación efectuada por el Juzgado, puesto que ya se encuentra como abogado de oficio en más de cinco procesos. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 26 de abril del 2023.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 390
Proceso: Amparo de pobreza
Solicitante: Leidy Oliva Rodríguez Graciano
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00054-00

En vista de la constancia secretarial que antecede, y en virtud de que el apoderado de pobre designado en el presente amparo de pobreza rechazó la designación de su cargo por causal justificada, procede el Despacho a relevarlo de su cargo; y, en consecuencia, nombrar al Dr. **JOSÉ FRANYZ CAMACHO RIOS** identificado con C.C. 9.519.277 y con T.P 44.225 del CSJ, como amparador de pobre de la señora Leidy Oliva Rodríguez Graciano; dicho nombramiento se notificará de manera personal.

Por secretaria comuníquese lo correspondiente.

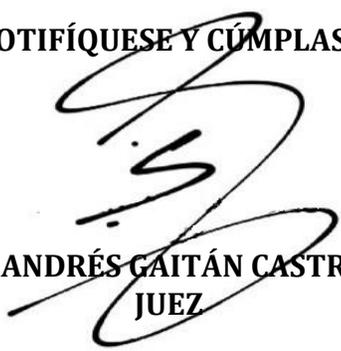
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo como apoderado de pobre al Dr. **HENRY YABY MAZO ÁLVAREZ**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NOMBRAR al Dr. **JOSÉ FRANYZ CAMACHO RIOS** identificado con C.C. 9.519.277 Y con T.P 44.225, como amparador de pobre de la solicitante **LEIDY OLIVA RODRÍGUEZ GRACIANO**, comuníquesele la designación por medio de oficio, a la dirección electrónica franyzab@hotmail.com, el cual deberá aceptar en un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No.046 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de abril del 2023.</p> <p></p> <p>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el banco AV VILLAS allegó respuesta a la medida de embargo ordenada. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 26 de abril del 2023.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



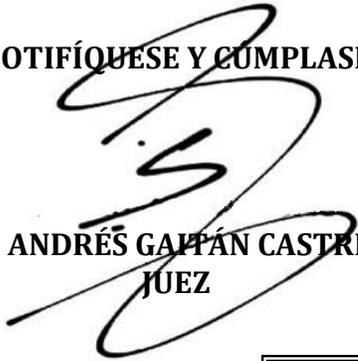
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 387
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jose Rodrigo Marín Montoya
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00075-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por el banco AV VILLAS mediante la cual informa que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dicho banco.

Finalmente, **SE REQUIERE** a la parte actora para que logre la notificación personal de la parte ejecutada (allegar acuse de recibo), en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 046
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 27 de abril del 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda allegó escrito de corrección. Sírvase Proveer.

Puerto Boyacá, 25 de abril del 2023.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 396
Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Fernando Mauricio Medina
Demandado: Fernando Mauricio Medina Burbano
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00083-00

I. OBJETO

Se decide lo pertinente en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el apoderado judicial del señor **FERNANDO MAURICIO MEDINA** en contra del señor **FERNANDO MAURICIO MEDINA BURBANO**.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, como se colige del acta individual de reparto (Archivo PDF 001, expediente digital).

Verificado el examen preliminar de rigor del líbello sus anexos, y es escrito de subsanación presentado oportunamente, se desprende que la misma debe ser **admitida** de acuerdo con lo siguiente:

2.1 En cuanto a la jurisdicción y competencia

Porque de acuerdo con el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, la jurisdicción ordinaria civil conoce de los asuntos relacionados con la restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de esa naturaleza derivado del presunto incumplimiento en el pago de unos cánones de arrendamiento de bien inmueble.

Además, ese precepto normativo indica que cuando la causal se circunscribe a la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Igualmente, el artículo 17 de ese mismo elenco normativo dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía y, el numeral 6 del artículo 26 determina que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se establecerá por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuere plazo indefinido por el valor de la renta de doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

A partir de lo anterior, se tiene entonces que el trámite indicado según lo señalado en el acápite respectivo por la demandante se tendrá, como de mínima cuantía dado que

el valor de la renta durante el término pactado en el contrato de arrendamiento no supera la suma que corresponde a 40 s.m.m.l.v. para el año 2023.

2.2 En cuanto a la demanda en forma

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple las exigencias generales contenidas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y las especiales señaladas en el artículo 384 de la obra citada.

Así mismo, se observa que cumple con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y comparecer, derecho de postulación, y se encuentra presentada en debida forma, razón por la cual, se ordenará su admisión y se efectuarán los ordenamientos de rigor.

2.3 En cuanto a la notificación y traslado

En cuanto a lo primero se ordenará notificar este ordenamiento a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, y si se llegare al caso, tal como lo indica el artículo 301 ibídem. Téngase también en cuenta el contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En relación con el traslado se sujetará el Despacho a lo que señala el inciso 5 del artículo 391 ibídem, norma según la cual, una vez admitida la demanda verbal sumaria, el Juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que contesten, por el término de 10 días.

2.4 Precisiones Finales

Se le hará saber a la parte demandada que de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél.

Así mismo, se le advertirá a los demandados que de acuerdo con el inciso 3 del numeral 4 del referido artículo, deberá consignar oportunamente, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento¹, a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación en proceso ejecutivo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al Dr. JUAN MANUEL HORTUA GUZMAN identificado con C.C. 1.049.617.741 y T.P 271.585 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses del actor en los términos del poder a él conferido.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el apoderado judicial del señor **FERNANDO MAURICIO MEDINA** en contra del señor **FERNANDO MAURICIO MEDINA BURBANO**.

¹Art. 431 inciso segundo, ibídem.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de que trata el título II, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, con sujeción a la norma especial contenida en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte convocada, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.²

CUARTO: NOTIFICAR este ordenamiento a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, y si se llegare al caso, tal como lo indica el artículo 301 ibídem o en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si se dan los presupuestos procesales para ello. Al momento de la notificación entréguese copia del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: HACER saber a la parte demandada que de conformidad con el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquella. Así mismo, deberá demostrar que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberá seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida, los cánones que se causen durante el curso del proceso, y si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora o el de la consignación realizada.

Así mismo, se le advierte al demandado que de acuerdo con el inciso 3º del numeral 4º del referido artículo, deberán consignar oportunamente, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento³, a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN MANUEL HORTUA GUZMAN** identificado con C.C. 1.049.617.741 y T.P 271.585 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses del actor en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 046
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 27 de abril del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

² Art. 391 del C.G.P.

³ Art. 431 inciso segundo, ibídem.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que los bancos BANCAMIA y POPULAR allegaron respuestas a la medida de embargo ordenada. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 26 de abril del 2023.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



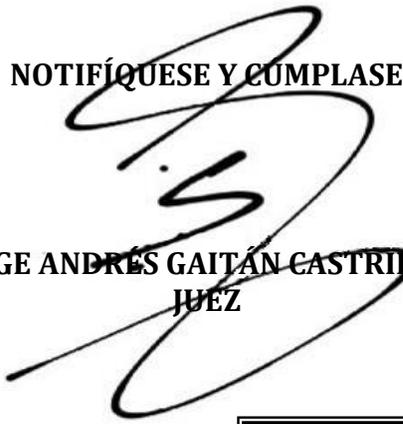
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 388
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Lovis Ordoñez Montaña
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00087-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por los bancos BANCAMIA y POPULAR mediante las cuales informan que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dichos bancos.

Finalmente, **SE REQUIERE** a la parte actora para que logre la notificación personal de la parte ejecutada (allegar acuse de recibo), en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRIDÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 046
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 27 de abril del 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA